

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se da publicidad íntegra al texto, que se transcribe a continuación:

ORDENANZA SOBRE EL USO DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL

NORMAS GENERALES:

Artículo 1.- El objetivo de la presente ordenanza es la regularización del vertido de escombros originados por obras y derribos, así como de tierras procedentes de vaciado o movimiento de las mismas. Se incluye además, sin perjuicio de otras regulaciones singulares, los vertidos de residuos industriales considerados aptos, los muebles y enseres inservibles, y en general, los producidos por limpiezas de parques y jardines tanto públicos como privados.

Artículo 2.- El contenido de la presente ordenanza afectará a todos los interesados en depositar materiales en la escombrera, sean del término municipal de Cuéllar o no.

Artículo 3.- Por razones de interés público, los materiales a que se refiere el artículo anterior deberán ser depositados en las zonas autorizadas por el Ilmo. Ayuntamiento.

Artículo 4.- Todos los usuarios están obligados a cumplir las indicaciones, tanto de regulación del tráfico como de los indicadores, rótulos o señales que hubieran sido colocados en la escombrera.

Artículo 5.- El responsable o responsables del vertido están obligados a no causar daños en plantas o árboles, así como al cerramiento o mobiliario si lo hubiera.

PROHIBICIONES:

Artículo 6.- Queda prohibido cualquier vertido fuera de la zona indicada.

Artículo 7.- Queda prohibido efectuar vertidos no considerados aptos, o altamente contaminantes.

Artículo 8.- Queda prohibido verter sin consentimiento previo del personal encargado a tal efecto.

Artículo 9.- Queda prohibido depositar cartones o plásticos que puedan ser movidos por el viento, en el recinto de la escombrera. Se utilizarán los contenedores destinados a tal fin.

Artículo 10.- Queda prohibido arrojar cadáveres de animales o basuras domésticas. En uno y otro caso se utilizarán los medios habilitados por el Ilmo. Ayuntamiento.

Artículo 11.- Queda prohibido la manipulación, recogida o aprovechamiento de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin previa concesión o autorización municipal.

RÉGIMEN SANCIONADOR:

Artículo 12.- Se consideran infracciones los actos u omisiones que contravengan esta Ordenanza. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que aquello que le da origen esté debidamente tipificado como constitutivo de infracción.

Infracciones leves:

Se consideran infracciones leves arrojar en zonas prohibidas

Generar molestias a los demás usuarios.

Arrancar o ensuciar carteles o rótulos situados en emplazamientos autorizados.

Infracciones graves:

La reincidencia de infracciones leves.

Arrojar aceites y otros líquidos procedentes del motor de los vehículos.

Arrojar animales muertos o casquería procedentes de matanzas domiciliarias.

Depositar plásticos y cartón, así como recipientes voluminosos que hayan contenido productos tóxicos y peligrosos.

Depositar residuos infecciosos.

Depositar neumáticos o baterías de automóvil.

Infracciones muy graves:

La reincidencia en infracciones graves.

Hacer el vertido que no se haya autorizado por considerarlo no apto.

Depositar residuos radioactivos.

No facilitar al Ayuntamiento la información sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir problemas graves de contaminación.

Así como facilitar datos falsos o impedir u obstruir la labor inspectora en los casos de residuos industriales o altamente contaminantes.

Artículo 13.- El procedimiento sancionador podrá iniciar por parte de los servicios municipales competentes, o bien a instancias de la parte afectada por el hecho, que pueda ser un ciudadano cualquiera o una entidad radicada en el municipio.

Artículo 14.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reincidencia, circunstancias que concurren en los hechos denunciados, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

Artículo 15.- A dichos efectos podrá considerarse reincidentes quien hubiera incurrido en una o más infracciones de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

Artículo 16.- En los supuestos en que se aprecie que las infracciones a esta ordenanza puedan tener trascendencia penal, se podrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal o los efectos que procedan.

Artículo 17.- Las infracciones a la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes cuantías:

Infracciones leves	5.000 ptas.
Infracciones graves	25.000 ptas
Infracciones muy graves	50.000 ptas.

DISPOSICIONES FINALES:

Artículo 18.- A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en su articulado.

Artículo 19.- Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada aplicación, interpretación y desarrollo de esta ordenanza.

Cuéllar, 17 de agosto de 2001.— El Alcalde, Octavio Canta-